



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: KEVIN GONZALEZ SOLARTE obrando en nombre propio y en representación de su hija menor ABBIGAIL GONZALEZ SARMIENTO, FREDDY GONZALEZ LARRANIAGA y MARISEL SOLARTE GIRALDO
DEMANDADOS: OSSIEL PEÑA, HENRY RESTREPO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACION: 760013103001-2024-00049-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 205.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la subsanación presentada y que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, aunado a que este juzgado es competente para tramitar la demanda por la cuantía (mayor) y por el domicilio de dos de los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. -Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por KEVIN GONZALEZ SOLARTE obrando en nombre propio y en representación de su hija menor ABBIGAIL GONZALEZ SARMIENTO, FREDDY GONZALEZ LARRANIAGA y MARISEL SOLARTE GIRALDO en contra de OSSIEL PEÑA, HENRY RESTREPO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213 de 2022).

3°. - En consideración a la solicitud de las **DEMANDANTES** en este proceso, referente al **AMPARO DE POBREZA**, conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que dicha petición reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE **CONCEDERLA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozarán de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

4°. - **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, tendientes a decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en entidades



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

bancarias de propiedad del demandado Ossiel Peña, en consideración a que en los procesos verbales las medidas cautelares procedentes se limitan a la inscripción de la demanda sobre aquellos bienes sujetos a registro, más no el embargo y secuestro, de conformidad con lo consignado en los literales A y B del artículo 590 del CGP; de igual modo, no desconoce este juzgado que el literal C del mismo artículo permite la adopción de las medidas cautelares innominadas, sin embargo, la parte solicitante no informa ni explica la necesidad y/o urgencia que se deriva de la adopción de las medidas aludidas para decretarlas como innominadas; adicionalmente, se va a proceder a decretar la inscripción de las restantes medidas solicitadas, y en ese sentido, al caso no se cumple con los requisitos para su práctica, como cautela nominada o innominada, y tal y como se solicitaron en el escrito respectivo.

5º.- Decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, al ser estas procedentes a la luz de lo dispuesto en los artículos 590 (literal b) y 591 del CGP, y sin necesidad de prestar caución teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran amparados por pobres, según el numeral que antecede, y por ende se decretan las consistentes en:

- La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SUCURSAL BOGOTÁ" identificado con matrícula mercantil No. 00034108, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7.

- La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas SXO 105 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., de la demandada HENRY RESTREPO con C.C. 94.280.426.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 12 DE ABRIL DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 058 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario